

**SEGURO DE MULTIRIESGO
PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIANTES
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
PÓLIZA N° 0000000**

ANEXO I

RIESGOS ASEGURADOS

CLÁUSULA I

Esta póliza cubre:

Al Asegurado, como propietario y/o responsable, por la pérdida o daños materiales de las cosas muebles o inmuebles y/o daños físicos en las personas, conforme a las definiciones de la cláusula V de estas condiciones Específicas, siempre y cuando la pérdida o daño sea consecuencia directa de:

- a) Fuego, rayo, explosión, tumulto popular, huelga, lock out, vandalismo, impacto en aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o su carga transportada, humo. Conforme a estas Condiciones Particulares Específicas.
- b) Robo y/o asalto a mano armada de: mercaderías, valores y otros bienes, salvo que estén expresamente excluidos en estas Condiciones Particulares Específicas.
- c) Lesiones o muerte por accidente, ocurrido dentro del local asegurado, cubriendo al Asegurado, sus familiares y dependientes, conforme a estas Condiciones Particulares Específicas.

Las coberturas señaladas en esta cláusula es a primer riesgo absoluto, prescindiendo de la aplicación de la regla proporcional y hasta el límite de la suma asegurada.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

CLÁUSULA II

El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

a) Por la pérdida o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.

b) Por las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín, sedición, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de éstos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante algunos de éstos hechos o acontecimientos, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probaré que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

c) Por la pérdida o daños que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, aguas pluviales, inundación u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o transmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independiente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

d) Lesiones o muertes por accidente ocurrido fuera de los horarios de atención al público conforme a las características del negocio, o fuera del local asegurado, o por la participación en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, salvo legítima defensa, o por vértigos vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, embriaguez y bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.

- e) La intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado.
- f) Pérdida por robo y/o asalto de valores (dinero efectivo o cheques) producto de la venta del día, dejados en la caja del negocio fuera de los horarios de atención al público.
- g) La pérdida por hurto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA III

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA IV

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de reducción, por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada a prorrata por los días corridos.

DEFINICIONES

CLÁUSULA V

a) Por "Edificios o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "Edificios o Construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;

b) Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones (excepto las complementarias del edificio o construcciones), mercaderías, suministros y máquinas de oficinas y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

c) Por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

d) Por "Instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción:

e) Por "Mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición o depósito, en los establecimientos comerciales;

f) Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de la elaboración o comercialización;

g) Por "Máquinas de Oficinas y Demás Efectos" se entiende las máquinas de oficinas, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan la actividad del Asegurado;

h) Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

i) Por "Mobiliarios" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones, y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;

j) Por "Valores" se entiende el dinero en efectivo o cheques producto de la venta del día, depositados en la caja del negocio en los horarios habituales de atención al público conforme las características del negocio;

k) Por "Accidente" se entiende, toda acción repentina y violenta de un agente externo que produzca daños físicos a las personas, cuyo origen sea independiente a su voluntad y pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

l) Por "Robo" el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar impunidad;

ll) Por "Hurto", el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLÁUSULA VI

En caso de robo cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinado a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá el (20) veinte por ciento de la suma asegurada.

BIENES NO ASEGURADOS

CLÁUSULA VII

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DE RESARCIMIENTO

CLÁUSULA VIII

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "Edificio o Construcciones y Mejoras", por su valor a la época del siniestro, que estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso y antigüedad.

b) Para las "Mercaderías" producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación. Para otras "Mercaderías y Suministros", por el precio de adquisición.

c) Para "Maquinarias, Instalaciones, Mobiliarios, Máquinas de Oficinas y Demás Efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por su uso y antigüedad. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

d) Para los "Valores", conforme al capital asegurado mencionado en las Condiciones Particulares.

e) Para daños por "Accidente". En caso de muerte, hasta el 20% de la suma asegurada. En caso de lesiones, los gastos médicos, hospitalarios, medicamentos y otros gastos afines al diagnóstico médico hasta el 10% de la suma asegurada.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Cuando el siniestro solo causa la pérdida parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada. (Art. 1594 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

CLÁUSULA IX

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurado, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art. 1589 del C. Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

**ABANDONO
CLÁUSULA X**

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C. Civil).

**PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA XI**

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).

**VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO
CLÁUSULA XII**

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula XI para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando este haya sido procesado con motivo del siniestro, o no se haya levantado el embargo, o durante el procedimiento previsto en el Art. 1620 del C. Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.